TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

- SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL-

PROCESO	Verbal – Competencia Desleal
DEMANDANTE	Axede S.A.
DEMANDADO	MVM Ingeniería de Software S.A.S. y otro
RADICADO	05001 31 03 010 2020 00052 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. Axede S.A. interpuso demanda verbal de competencia desleal frente a MVM Ingeniería de Software S.A.S. y EPM. En el libelo genitor, solicitó entre otras pruebas, dictamen pericial con el fin de demostrar la suma establecida en el juramento estimatorio y las pretensiones dinerarias, para lo cual, solicitó al juzgado conceder un término para allegar la prueba, en tanto, al momento de la solicitud no se contaba con esta. De igual modo, respecto de MVM Ingeniería de Software S.A.S. y EPM, pidió la exhibición de documentos relacionados con el contrato identificado con radicado CW25782 y el proceso de selección CRW7336.

Posteriormente, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante solicitó prueba por informe frente a las entidades codemandadas. Así mismo, que se decretara dictamen pericial con el objetivo de probar que el precio del mercado ofrecido por MVM Ingeniería de Software S.A.S. en el marco del proceso de selección CRW7336 adelantado por EPM, es artificialmente bajo y para determinar que Axede contaba con la capacidad técnica para cumplir con los requisitos exigidos por EPM, adicionalmente, deprecó la exhibición de documentos con intervención de perito informático.

Finalmente, al descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio, la parte accionante instó el decreto de dictamen pericial en aras de evidenciar que la cláusula de EPM fue la causante del alza en el precio de los servicios de la demandante, y que además el lucro cesante derivado de la selección desleal de MVM Ingeniería Software S.A.S en el grupo 2 del proceso de selección CRW7336 corresponde a lo estimado en el juramento.

1.2. En providencia de 6 de septiembre de 2021 el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín negó el decreto de la prueba pericial solicitada por el extremo demandante, en razón a que, la parte interesada no aportó el medio suasorio en la oportunidad debida. De igual modo, negó parcialmente la exhibición de documentos pedida en el libelo genitor, toda vez que, la limitó al contrato identificado con el radicado CRW7336.

El juzgador de primer nivel también negó la prueba por informe pedida al descorrer el traslado de las excepciones, con fundamento en que el informe a que el estatuto procesal se refiere es a uno que se requiera de personas externas y en materia perfectamente determinada, luego, lo que el extremo procesal activo pretendía era una confesión, cuyo origen por excelencia es el interrogatorio. El dictamen pericial pedido en esa oportunidad procesal, lo decretó y otorgó el término de 20 días para que fuera aportado. El despacho negó la exhibición de documentos con participación de perito informático, en razón a que la parte que pretendiera valerse del dictamen pericial debía aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Por las mismas razones, el juzgado también negó el dictamen pericial solicitado al descorrer la objeción al juramento estimatorio, debido a que, el objeto de la pericia era el mismo del que fue solicitado en la demanda.

1.3. Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tendiente a que la providencia fuera revocada y en su lugar se decretara las pruebas solicitadas. Con este propósito adujo que para desarrollar la experticia era necesario, contar con el documento que contuviera el *"estudio de mercado"* que tuvo que elaborar EPM para llevar a cabo el proceso de selección y que nunca entregó, pese a las reiteradas peticiones que le hizo.

Frente a la exhibición de documentos, arguyó que era indispensable aclarar que una cosa es el proceso de selección CRW7336 que posteriormente derivó en el contrato CW25786 y otra es el contrato en sí mismo, es decir, son dos cosas diferentes pero relacionadas entre sí, por cuanto, el proceso es la oferta que conlleva a la suscripción del contrato. Sostuvo que en la providencia recurrida erradamente se señaló que la exhibición era solo sobre la foliatura correspondiente al contrato CRW7336 y ese número no corresponde a un contrato sino a un proceso de selección que se identifica de esa manera; dicho proceso es fuente de varios contratos, entre los cuales se encuentra el identificado con el radicado CW25782, y en esa medida el juicio tiene como objeto atacar la convocatoria CRW7336 que derivó en el contrato CW25782.

Por último, respecto a la prueba por informe expuso que EPM es una persona jurídica de derecho público, por lo que el representante legal de tal entidad no podrá absolver interrogatorio con el fin de lograr una confesión, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso.

1.4. El Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín en proveído de 11 de noviembre de 2021 repuso el auto de 6 de septiembre de 2021, en cuanto a la prueba por informe decretada solo respecto al contrato identificado con radicado CRW7336, en el sentido de ordenar la prueba, con la advertencia de que dicho informe sería igualmente limitado a todo lo relacionado con el mencionado contrato, en los términos del inciso segundo del artículo 195 del C.G.P. Además, mantuvo la negación de la prueba pericial solicitada y en cuanto a la exhibición de documentos limitó temporalmente la prueba a diez meses antes y diez meses después del proceso de selección. Finalmente, concedió el recurso de alzada.

Como fundamento de lo decidido, reiteró que, en relación con el dictamen pericial, la parte interesada no aportó el mismo en las oportunidades procesales pertinentes, ni en algún otro momento procesal siquiera. Indicó que, al elevar el recurso, la impugnante afirmó que necesitaba un documento que estaba en poder de EPM, sin embargo, dicha situación no fue puesta en conocimiento al solicitar la prueba en la demanda, ni al descorrer el traslado de las excepciones y objeción al juramento estimatorio. En cuanto a la exhibición de documentos, precisó que no había discusión en cuanto a que las pretensiones de la demanda vinculan al contrato CRW7336, en el supuesto trato desigual y discriminatorio

por parte de EPM en el proceso de selección, en que permitió a MVM Ingeniería de Software S.A.S., precios artificialmente bajos, lo que obligó a la demandante al pago de sumas excesivas en toda su relación contractual por más de 10 años; expuso que el contrato CW25782 solo es mencionado en la demanda en los hechos 22 y 23, razones suficientes para no reponer en este sentido el auto atacado, pues el fin de la prueba es sustentar las pretensiones y hechos del libelo, y en el caso en particular, la discusión se centró desde sus inicios en el contrato CRW7336.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 226 del estatuto procesal establece las reglas a tener en cuenta para la procedencia del dictamen pericial como medio suasorio.

> *"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*
>
> *No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*
>
> *El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*
>
> *(…)*

2.2. Por su parte, el artículo 233 ibídem, determina el deber de colaboración de las partes para la elaboración del dictamen pericial.

"ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.".

2.3. De igual manera, los artículos 265 y 266 de la codificación procedimental, prescriben la exhibición de documentos y cuál es el trámite pertinente.

"ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

(…)

2.4. Finalmente, los artículos 275 y 276 ib., instituyen la procedencia de la prueba por informe, las obligaciones de quien la rinde y las facultades de las partes.

> *"ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*
>
> *Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.*
>
> *ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*
>
> *(…)*

3. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si la decisión proferida por el juez de primer grado en cuanto a la negación del decreto de la prueba pericial, y de la exhibición de documentos, al igual que la limitación a la prueba por informe se encuentra ajustada a derecho, pues según la entidad recurrente, el dictamen pericial no se ha podido arrimar porque falta un documento denominado *"estudio de mercado"*, que se encuentra en poder de EPM, a lo cual agrega que tanto la exhibición de documentos como la prueba

por informe, no se deben limitar al proceso de selección CRW7336 sino que se debe incluir el contrato identificado con el número CW25782.

Sobre el tema, esta dependencia judicial de entrada encuentra que lo resuelto por el juzgado de primera instancia se acompasa con el ordenamiento jurídico en tanto que, la parte demandante no solicitó el dictamen pericial en debida forma; y, en relación con la exhibición de documentos y la prueba por informe, se observa que la limitación temporal que el juzgado le hizo a 10 meses antes y 10 meses después del proceso de selección es razonable debido a que, lo pretendido en la demanda es la declaratoria de competencia desleal en el proceso de selección efectuado por EPM llevado a cabo en un lapso comprendido en el tiempo demarcado por el juez.

Al respecto se tiene que, en los escritos de demanda y respuesta a la objeción la entidad accionante en el libelo genitor y en el escrito que descorrió el traslado a la objeción del juramento estimatorio, solicitó se practicara dictamen pericial con el fin de demostrar la suma establecida en el juramento y las pretensiones dinerarias, para ello, pidió se le otorgara un término para aportarlo, pues en ese momento no contaba con la experticia, no obstante, el juzgado nunca se pronunció al respecto pues no definió un término para que se arrimara el dictamen pericial, sin embargo, el tiempo siguió corriendo sin que la sociedad demandante hubiera allegado el medio de prueba en alguna de las oportunidades probatorias, que se fue dando a lo largo del trámite de la demanda y las excepciones. Ahora, en el recurso formulado, la interesada adujo que el dictamen no había sido aportado porque faltaba el documento *"estudio de mercado"*, el cual se encontraba en poder de EPM.

En el trámite judicial seguido se constata que a pesar de que el juzgado de primer nivel no otorgó un término para que se allegara el dictamen pericial, la parte interesada no insistió en dicha solicitud ni en alguna de las oportunidades probatorias arrimó la experticia que pretendía hacer valer. A esto se suma que solo al momento de formular el recurso contra la negación del decreto de la prueba, la demandante expuso que requería de la colaboración de una de las entidades codemandadas para la emisión de la pericia, sin tener en cuenta que dicha circunstancia como impedimento para la obtención de esta, debió ser expresada desde un principio y que en todo caso, de conformidad con el artículo 233 del Código General del Proceso, en caso de que las partes no estuviesen

prestas a contribuir con lo requerido por el experto, así tendría que constar en el dictamen respectivo para la imposición de las sanciones probatorias correspondientes, pero en esta ocasión como ya se vio la expresión de tal necesidad no fue oportuna, ni la parte requirente controló la omisión en cuanto a que se le fijara el término solicitado, pese a contar con los mecanismos procesales para ese efecto.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la exhibición de documentos la decisión del juez de instancia es acertada, pues si bien en el escrito de demanda se hace referencia al contrato CW25782, lo cierto es que la inconformidad no deviene del contrato en sí, sino del proceso de selección CRW7336, y que, en atención a lo referido por la accionante en cuanto a que la afectación anunciada persistió con posterioridad a la terminación del proceso de selección, el límite temporal fijado por el juez en su condición de director del proceso, es admisible, pues la exhibición de documentos de los 10 meses previos a la terminación de la selección y a los 10 meses posteriores a ese hecho resulta un lapso razonable.

En consecuencia, la providencia de 06 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín, será confirmada.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada